

Por esta publica escritura el capitán Pedro de Saloquen al
calde bordin de la villa de Terzana y su jurisdicción Juan
perez de la riega Sindico procurador general del concejo
Francisco de Aguirre mercedarios y otros de camibeta
mercedarios Lucas de Aguirre diputado de ella Miguel de
Dorca diputado de rivas Juan saez de mecola de yuso
y Juan perez de pasternica mercedarios de la parroquia de
Porrondo Domingo de la cana de forostegui y Pedro de
Larriaga el das carun. Diputados de ella que somos la ju
sticia y requerimiento de la dha villa de Terzana y su jur
que estamos juntos como tenemos de costumbre. Decimos
que conforme a las ordenanzas y acuerdos y con
costumbre de esta dha villa que la representamos
damos y concedemos licencia por término de ventallana
como mejor podemos y oviemos para que aya lugar a fran
cisco de galiañteru aya de dueño de la casa solar
de ayardi yuso de esta dha villa para sí
sus hijos y herederos y para quien su derecho
oq tubiere para que pueda plantar y plante treinta
pies de castaños entera y termino de los concejos
en el puesto que llaman orain y es conocido. La
qual dha licencia y venta hacemos y damos por
precio y cantidad de quince reales que adado y pa
gado a nuestro de medio real por cada plantío
que es lo que es tasado y señalado por
acuerdos y los por la dha villa y esta cant
dad es conocido y el dho Francisco de Aguirre
de depositario del aber general de los

Conces de que estamos cargados en las que
que hemos dado Justado tocantes al dho
renerat = y aunque es el oieto
Or nro arido yes para acudir a las
facione y necesidades del concejo de la dha
Villa por que de presente no parecela
ga dandonos por contentos y satisfechos me
ciamos las leys de la puela ecepcion de
dolo y engano con las demas del caso
del dho al dho Francisco de gallan
damos posesion en forma de los dho p
tios y se abisto abe la saprendo con el
garniento de esta escriptura que la entrega
para su titulo y en su virtud los goce y pose
aui de los dho plantios y su apobecham
to venda y disponga a su elecion y de lun
gardo conces le constituimos por su y
lms en el entretanto que no lo tomare
obligamos y asu propio y nra enfor
ala seguridad e pucion y saneamiento
qual dha venta y licencia seade enter
de baso de las condiciones y de cla
one q estan puestas en las ordenan
de la dha villa cuya sustancia viene a ser lo
ente = quemose a de ocupar con cada pie
dho castaños mas de seis estados y que
planten junto a pro piedad del suso dho dno

Debas por lo menos ocho estados de tierra = que
 no pueden ser comparados balladas ni seto latierra donde
 sean de plantar sino que a de estar libre para andar
 las personas y ganados de la Jurisdiccion = No se
 oinos puedan tomar lo que es consus personas y
 ganados todo el grano futo y leña que deruyo
 caíere eceto al tiempo de baxear cortar otras maderas
 que entonces adessen para el dueño y que ve
 desta licencia dentro de quatro años y passados
 sea visto que dan e pirada y latierra para el concejo
 lo = y aunque pase este termino si algunos plantios
 se secaren pueda boluer a plantar los dentro de otros
 dos años desde que se secaren = pero fortando por el
 pie latierra se a de quedar para el concejo y se a de
 ocupar por diferente persona y no por el mismo dho
 y queri sube d'ere nacer de sus algunos arboles
 o castanos entre los que assi plantare el dho fran
 cisco Andeser para el concejo y si los quisiere
 comprar pague por cada pie aneal y meda = y si tu
 bieren nacidos prim^o sea acausamen de persona q
 que entiendan de lo y los dho plantios adponer
 sin hacer perjuicio a los vecinos de su propiedad
 ni los ponga entre berados con plantios de otro veci
 no sino senallando puesto y huertedifente y la propiedad
 es y adessen para el concejo todo lo qual y lo demas contenido se
 clarado por memoria en las dhas ordenanças a de guardar in
 bionable mente = De baso de lo damos y hacemos esta veni
 y para que su cumplimiento seamos a premiados por
 todo su rigor y al dho concejo y sus vecinos como por
 sentençia pasada en cosa juzgada damos poder

Ad iusticias de magestad acia su on
sometemos y renunciamos no prois fuero
dicion y de m... Daley sit combenerit de
dicion omni iudicium contra demas leies fuero
rechos de no fabor. Ya que prohibe esta general
renunciacion. Y por la menciada del dho conce
Juramos a Dios no senon sobre la sexual del
cruz en forma al cumplimiento desta escriptura
y de noir contra ella en tiempo alguno ni por ning
causa que sea que pediremos ab el dho ni relaxar
deste iudicamento aningun perlad. Y de proprio motu
otra manera senon coneeaa no juramos della. asi b/c
en las casas de hericos de la dha villa de vergara a veint
ete de septiembre de mill y cien eientos y quatroenta y
años siendo testigos mi puel de yrala mi puel de xarri
Juan de echa goien. Veinos Esta dha villa q los ser
pantes que yo des. do y fee unozos firmaron lo que abian q
jueno asu nuzos firmo. Interfigo =

Pedro de albuquen... Juan de albuquen
San Agustin... Juanco Camilito
Juan de...
+ Miguel de...
Martín de... Bar...